

SECRETARIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

TRASLADO EN LISTA

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE NICOLAS VELEZ SIERRA

DEMANDADA O KATHERIN OCAMPO RODRIGUEZ

MATERIA REC. REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL
AUTO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2023, POR EL CUAL
SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.

FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

RADICACION 13001311000420230043600

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 110 DEL CODIGO
GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA LA PRESENTE LISTA EN EL PORTAL WEB
INSTITUCIONAL [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-004-
DEFAMILIA-DE-CARTAGENA](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-defamilia-de-cartagena), CONFORME AL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE
2022, POR EL TERMINO LEGAL HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2023. HORA. 8:00 A.M.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

DESFIJADO EN LA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO 13 DE OCTUBRE DE 2023

natali romero rincon <contactonrabogados@gmail.com>

Mar 24/10/2023 4:26 PM

Para:Juzgado 04 Familia - Bolívar - Cartagena <j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Katheryn Ocampo <kteocampo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO REPOSICION _ SUBSIDIO APELACION ANEXOS.pdf;

DOCTORA

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

E.S.D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO

RADICADO DEL PROCESO 13-001-31-10-004-2023-00436-00

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

NATALI ROMERO RINCÓN

NR ABOGADOS & ASOCIADOS

ABOGADA CONCILIADORA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

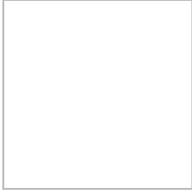
ESPECIALISTA EN CONTRATOS Y RELACIONES JURÍDICO NEGOCIALES- UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA- UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney - client privileged information

CONFIDENCIAL. La información contenida en este mensaje es de propiedad NR ABOGADOS & ASOCIADOS, y es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminar de su disco duro el mensaje recibido inmediatamente.

CONFIDENTIAL The information on this e-mail is property of NR ABOGADOS & ASOCIADOS, and is confidential and for the only use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this mail in error, please immediately delete from your hard drive the message received



Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.

Cartagena de Indias, 24 de octubre de 2023

DOCTORA
LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
E.S.D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO DEL PROCESO 13-001-31-10-004-2023-00436-00

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

NATALI ROMERO RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No 1.047.364.986 expedida en Cartagena, portadora de la tarjeta profesional de abogada No 192597 del H.C.S.J con domicilio en la ciudad de Cartagena, y con oficinas en el Centro plazoleta de telecom ef lequerica 312 con correo electrónico nataliromero2010@hotmail.com y contactonrabogados@gmail.com en mi calidad de apoderada judicial de la señora **KATHERIN ANDREA OCAMPO RODIGUEZ**, identificada cédula de ciudadanía No 1.026.253.331 con domicilio en la Ciudad de Cartagena y quien desea ser notificada en Cartagena, Edificio Maserati Torre 1 apartamento 1105 barrio cresco, dirección que fue debidamente aportada, en el acápite de la demanda principal, presento **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** contra auto de fecha 13 de octubre de 2023 dictado por su Despacho, mediante el cual su Despacho libra mandamiento de pago, dentro del proceso presentado por el señor **NICOLAS VELEZ SIERRA** mayor de edad, identificado con cédula No 73.214.202, tal como lo indica expediente, quien actúa a través de apoderado judicial.

OPORTUNIDAD PROCESAL Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad al 430 CGP, es procedente el recurso de reposición contra al auto que libre el mandamiento para revisión de los requisitos formales del título ejecutivo.

Me permito transcribir, artículo 430. Mandamiento ejecutivo

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Que mi mandante se notifica el día jueves, 19 de octubre de 2023, estando dentro de los 3 días exigidos para poder presentar el recurso de reposición.

Además, el Art. 438 del CGP "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".

PRESUNTO - TTIULO EJECUTIVO DEMANDA EJECUTIVA PARA EL PAGO DE LA OBLIGACION

Que los señores NICOLAS VELEZ SIERRA y mi mandante, KATHERIN ANDREA OCAMPO RODIGUEZ, ciertamente, suscriben acuerdo, con No 15016461 el cual se agota en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte fechado 16 de marzo de 2022 ante el Despacho de la Dra Sugey Iovana Osorio Camargo Defensora de Familia. Aprobada mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022.

En el documento se pactan varios aspectos, siendo relevante para el caso en particular y objeto de revisión lo concerniente a la EDUCACION.

“EDUACION Los gastos de educación del menor serán compartido para lo cual ambos progenitores se comprometen a suscribir documento de la institución educativa como garantes del pago de los conceptos escolares. La progenitora se compromete a cancelar la mitad del año escolar cursando (Calendario B) desde el año 2023 deben asumir los gastos educativos en partes iguales.”
(subrayado fuera de texto)

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE REPOSICION Y DE EVENTUAL APELACION

“1. Se libra mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora KATHERYN OCAMPO RODRIGUEZ, por la suma de “2.127.630, como sumas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda, además de los intereses legales causados hasta la tasa de 0.5% mensual, cantidad esta que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (05) días desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha de pago de conformidad con lo establecido en las obligaciones de carácter civil.

2. Adicionalmente ordénese a la demandada KATHERYN OCAMPO RODRIGUEZ pagar la suma mensual de \$3.214.886 y dentro de los cinco primeros días de cada periodo.”

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

I. AUSENCIA DE REQUISITOS SUSTANCIAL DEL TITULO EJECUTIVO PARA EJECUTAR OBLIGACION DE PAGAR.

Que el título ejecutivo en cuanto **a la obligación de PAGAR que es la perseguida por el ejecutante**, no contiene requisitos para su ejecución, esto es que contenga una obligación clara expresa, y exigible. El acta ante el ICBF, indica con relación la educación lo siguiente:

“EDUACION Los gastos de educación del menor serán compartido para lo cual ambos progenitores se comprometen a suscribir documento de la institución educativa como garantes del pago de los conceptos escolares. La progenitora se compromete a cancelar la mitad del año escolar cursando (Calendario B)

desde el año 2023 deben asumir los gastos educativos en partes iguales.

(subrayado fuera de texto)

Los requisitos sustanciales del que el título ejecutivo, significa que contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible

En cuanto a la obligación suscrita del tema educativo, existen dos (02) hipótesis separadas por un punto. La primera, no es propiamente una obligación de pagar, como lo quiere resaltar el ejecutante, sino **es una obligación de HACER**, cuyo verbo, rector es la **suscripción del documento**, en la que no se indica, fecha en la cual tenía la obligación de firmar, solo se limita a que los padres serán garantes del pago de los conceptos escolares. Para demandar su cumplimiento, debería tener una obligación clara, expresa y exigible, y estas dos últimas no se tienen no se indicó cual sería la fecha y/o año de suscripción, desde que momento tendrían ambos la obligación de hacerlo, por lo cual mal haría de hablarse de vencimiento o mora.

II **FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA PARA RECLAMAR SU PAGO.** Con relación a la pretensión del demandante de su cobro en las sumas de dinero, se tiene que volver a traer a colación el documento base de reclamo, que, en su segunda expresión, cita que deben asumir los gastos educativos por partes iguales:

*“EDUACION Los gastos de educación del menor serán compartido para lo cual ambos progenitores se comprometen a suscribir documento de la institución educativa como garantes del pago de los conceptos escolares. **La progenitora se compromete a cancelar la mitad del año escolar cursando (Calendario B) desde el año 2023 deben asumir los gastos educativos en partes iguales.**”*

(subrayado fuera de texto)

Esta segunda hipótesis, si bien, al indicar que ambos deben asumir los gastos educativos en partes iguales, esto es una obligación de PAGAR, NO conlleva a afirmar que sea señor NICOLAS VELEZ SIERRA, quien ostente

la calidad de acreedor por obligación, pues la señora KATHERYN OCAMPO RODRIGUEZ no es deudora de aquel, **pues ambos deudores del COLEGIO BRITANICO.**

En un proceso ejecutivo de esta naturaleza, esto es por obligación de PAGAR, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho cierto en favor del acreedor y a cargo de deudor, lo que no se cumple ni con el tipo de acción impetrada. Para su señoría el título es aparentemente cierto, porque deviene de una autoridad judicial, pero en su redacción, y por la misma dinámica de las partes, donde, así como se manifiesta con la demanda, tienen problemas en su comunicación, deciden que cada uno resuelve su cuota frente al colegio, y es finalmente el autorizado de entenderse con ellos en temas referentes a sus cancelaciones. Lo que guarda la lógica de la dinámica de la relación de progenitores.

Lo que, si estaría completamente y en gracia de discusión aceptado, es que el señor NICOLAS VELEZ SIERRA, pretenda su cumplimiento por obligación de hacer, sin que esto conlleve a darle derecho por sí solo, a reclamo pecuniario.

Ahora bien, no se entiende, porque pese al saber que la señora KATHERYN OCAMPO RODRIGUEZ se encuentra al día y que sus pagos, son verificables en la plataforma del Colegio, que ambos tienen acceso, persiste el cobro, y se hacen una serie de peticiones y avisos REDAM, MIGRACION y otras medidas que resultan desproporcionadas y completamente lesivas.

En ese sentido, el señor **NICOLAS VELEZ SIERRA**, dentro del proceso ejecutivo por obligación de pagar, **NO TIENE LEGITIMACION POR ACTIVA**, lo único y en gracia de discusión hubiese podido hacer el señor NICOLAS VELEZ SIERRA es pedir que se cumpla la obligación a favor del COLEGIO, pero **NUNCA COBRARLO A SU FAVOR** por la redacción del documento.



De haber quedado la intención si quiera, de tener la potestad de cobrarlo, lo que debieron hacer era que luego de estipular lo indicado en el ICBF, esto es de decir que asumirían 50% cada uno frente a las obligaciones del colegio, tenían que expresar, que, en caso de mora, por parte de uno de estos, el otro tendría la potestad de ejecutar, más allá de las acciones desplegadas por el Colegio.

La intención de las partes dado no solo el contexto de sus relaciones, sino a la literalidad del mismo, es que finalmente el colegio sea quien ejerza las acciones propias para su cumplimiento y no cada uno de estos.

Hay que resaltar entonces, que dentro de ese acuerdo no se resaltó los montos que debían pagar al colegio, fechas para sus pagos, si se tomarían las fechas ordinarias del calendario del Colegio, a cuál cuenta se debía cancelar el rubro del Colegio Acreedor, aspectos que son necesarios para su exigibilidad en este tipo de demandas.

III VIA PROCESAL INADECUADA Que el ejecutante, señor NICOLAS VELEZ SIERRA, efectúa reclamos dinerarios, por cuanto considera que tiene derecho a que en lo sucesivo los dineros le sean consignando a este, sin embargo, parte de un supuesto erróneo, pues la obligación que demanda es de PAGAR, resulta que en tanto la señora KATHERYN OCAMPO RODRIGUEZ, como el mismo, asumen compromisos solo de hacer.

El Colegio Británico a la fecha a mi mandante, no ha la ha requerido, no le ha efectuado cobro alguno por presunta mora, entonces no se entiende en qué contexto se somete a su cobro, máxime por las obligaciones de tipo educativo, hay pagos ordinarios y otros extraordinarios, pero sujeto a las fechas que estos mismos disponen, y que desde luego estas no quedaron estipulados dentro del acuerdo ante ICBF.

Lo que, si está claro que ambos como padres, son solidariamente responsables, y que el COLEGIO BRITANICO, en su calidad de representantes legales, en ese sentido puede perseguir su pago, y en el remoto caso, que sea asumido naturalmente por el otro, esta tampoco sería la vía judicial.

De hecho, el CGP a partir de los artículos 430 y ss hace la DISTINCION CLARA DE LOS TIPOS DE OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y PAGAR, no tendría razón de ser por parte del legislador si se tratara de la misma ejecución ser específico entre unas y otras.

- IV. **CARECER DE REQUISITOS FORMALES LA DEMANDA** El señor NICOLAS VELEZ SIERRA de conformidad a la última hipótesis, carece de derecho para adelantar, proceso ejecutivo por obligación de PAGAR, en ningún caso quedo establecido obligaciones de dineros a su favor, solo las que quedaron incorporadas en el documento ante el ICBF, solo le permiten pedir o la firma del documento se materialice o el cumplimiento ante el Colegio, de ninguna forma mi mandante de pagar, porque no quedó establecida la obligación de ella frente a aquel. Entonces, mal hace el Despacho en calcular, presuntas sumas vencidas, y las que presuntamente deban causarse.

PETICIONES

Solicito a su Honorable Despacho luego de revisar los puntos anteriormente resaltados lo siguiente:

PRIMERO Solicito que se REVOQUE el mandamiento de pago, adiado 13 de octubre de 202, debidamente notificado, por estado por las sumas que vienen ordenadas en el mismo. En consecuencia, de lo anterior se termine el proceso y se ordene el levamiento de medidas cautelares por las razones de la parte motiva.

SEGUNDO. En caso que no se revoque el auto de mandamiento, siendo adverso a nuestra pretensión, se conceda, apelación la decisión en el efecto respectivo.

TERCERO Y de conformidad con el anterior numeral, se LIMITE el número de MEDIDAS CAUTELARES por la cuantía, y mi mandante entregará las constancias de su cumplimiento en la oportunidad de ley, no se prohíba el permiso de salida del país, pues mi mandante no tiene intención alguna dada la naturaleza de sus procesos.

TERCERO Reconózcase personería en los términos del mandato conferido

PRUEBAS Y ANEXOS

Acta de conciliación ICBF

Anexo Poder debidamente otorgado y constancia de su remisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 438 del CGP *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el*

mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados

APLICACIÓN DE PERSPECTIVA DE GENERO. Al respecto, la Sala de Casación Civil de esta Corporación, en sentencia CSJ SC5039-2021, enseñó:

“3.2.1. El artículo 13 de la Constitución Política consagra el principio y derecho a la igualdad, categoría orientadora para todas las autoridades y particulares. Este precepto integra dos dimensiones, una formal y otra material¹, e impone el deber de implementar “medidas afirmativas”, enderezadas a que dicha igualdad sea “real y efectiva”. Allí reside el puntal normativo de los mandatos de protección especial en favor de personas o grupos históricamente discriminados o marginados.

Con base en esa pauta constitucional, y con apoyo en varios instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por Colombia, especialmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo de 1999; la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención de Belém do Pará), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado un método de análisis denominado “perspectiva de género”, de invaluable utilidad en la resolución de conflictos sometidos al escrutinio jurisdiccional.

Esta categoría hermenéutica impone al Juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos.

Dicho de otro modo, la perspectiva de género se constituye en una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente a estrictos parámetros de justicia.

En síntesis, tal como lo recalcó la Cumbre Judicial Iberoamericana en su modelo de incorporación de la perspectiva de género en las providencias judiciales⁶, el juzgamiento con observancia de las enunciadas directrices implica “**hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia** y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder”.

Razonamiento que también fue analizado por esta Sala, entre otras, en la sentencia CSJ SL648-2018, cuando reseñó, desde el punto de vista normativo, la protección de las mujeres en el entorno laboral, en lo que tiene que ver con el acoso sexual y que, en el presente, resulta útil desde la visión de que la situación de vulneración por razones de género coloca a la trabajadora en una condición de indefensión y miedo laboral, que limita su autonomía, bajo el temor de perder su trabajo como lo señala la recurrente.

Empero, en aras de responder los planteamientos dirigidos al supuesto desconocimiento de su situación de debilidad manifiesta, fundándose para ello en las consideraciones del salvamento de voto de la decisión de segunda instancia, dirigidas a defender la validez y necesidad de las pruebas individualmente decretadas y practicadas en forma oficiosa por el despacho a quien le correspondió la ponencia en el Tribunal, desconociendo que las mismas debieron ser aprobadas en Sala mayoritaria como cuerpo colegiado, por lo cual, en el marco de la decisión impugnada fueron excluidas, debe decir esta Sala que la

perspectiva de género, si bien impone la necesidad de “flexibilizar la carga probatoria”, en ningún momento habilita a los operadores judiciales para que trasgredan el ordenamiento procesal, que es una situación completamente distinta.

Lo dicho haya sentido desde el carácter fundamental del derecho al debido proceso, aplicable sin distinción a todas las personas sin salvedades de sexo, raza o condición y la obligación del Juez laboral de garantizar el equilibrio entre las partes – artículo 48 del CPTSS -, por lo cual, debe ser estricto”.

NOTIFICACIONES JUDICIALES

EJECUTANTE NICOLAS VELEZ SIERRA, las indicadas en la demanda principal.

APODERADO JUDICIAL A la indicada por el representante judicial en la demanda.

EJECUTADA KATHERIN ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ, quien desea ser notificada en la misma ciudad, Edificio Maserati Torre 1 apartamento 1105 barrio cresco con y con correo electrónico kteocampo@hotmail.com, datos debidamente aportados con la presentación de la demanda principal.

NATALI ROMERO RINCON, con oficina en el Centro plazoleta de telecom ef lequerica 312 y con correo electrónico contactonrabogados@gmail.com y nataliromero2010@hotmail.com

A usted con mis respetos.



NATALI ROMERO RINCÓN

CC No 1.047.364.986

TP No 192597 H.C.S.J



SEÑORES

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RADICADO DEL PROCESO 13-001-31-10-004-2023-00436-00

DEMANDANTE NICOLAS VELEZ SIERRA

DEMANDADA KATHERYN ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ

REF MEMORIAL PODER- PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

KATHERYN ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.253.331 tal como aparece al pie de mi firma, y domicilio en la Ciudad de Cartagena y quien desea ser notificada en el Barrio Crespo Edificio Maserati apto 1105, otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora NATALI ROMERO RINCON identificada con cedula No 1.047.364.986 expedida en la ciudad de Cartagena y TP No 192597 H.C.S.J, con correo contactonrabogados@gmail.com para que me represente y conteste la **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por el señor NICOLAS VELEZ SIERRA identificado con cédula No 73.214.202 expedida en Cartagena, a través de profesional del derecho, ante su Despacho.

Mediante presente faculto y ratifico que tiene potestades para conciliar, transigir, desistir, renunciar, recibir, tachar de falso, sustituir, reasumir, reformar, interponer recursos y en general las de ley para el cabal cumplimiento del mandato indicadas en el Código General del Proceso, así que reconozco todas las actuaciones desplegadas en el curso del proceso a mi favor por mi representante

La información utilizada por mi abogada, ha sido suministrada por mí, para el uso dentro del proceso que se adelante, por lo que mi apoderada queda

exonerada de cualquier tipo de responsabilidad civil, penal, o de otra índole con relación al contenido del mismo.

Los datos del demandante, fueron indicados en la presentación de la demanda.

Los Relevo a la apoderada de gastos y costas procesales.

Otorgo, 

KATHERYN ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ

CC No 1.026.253.331

Acepto



NATALI ROMERO RINCÓN

CC No 1.047.364.986

TP No 192597 H.C.S.J



natali romero rincon <contactonrabogados@gmail.com>

PODER EJECUTIVO CUARTO DE FAMILIA

2 mensajes

natali romero rincon <contactonrabogados@gmail.com>
Para: Katheryn Ocampo <kteocampo@hotmail.com>

17 de octubre de 2023, 12:32

Buenas tardes

Katheryn por favor, me envías de vuelta el poder firmado en formato PDF, a este correo contactonrabogados@gmail.com

con mis respetos

NATALI ROMERO RINCÓN

NR ABOGADOS & ASOCIADOS

ABOGADA CONCILIADORA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ESPECIALISTA EN CONTRATOS Y RELACIONES JURÍDICO NEGOCIALES- UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA- UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney - client privileged information

CONFIDENCIAL. La información contenida en este mensaje es de propiedad NR ABOGADOS & ASOCIADOS, y es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminar de su disco duro el mensaje recibido inmediatamente.

CONFIDENTIAL The information on this e-mail is property of NR ABOGADOS & ASOCIADOS, and is confidential and for the only use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this mail in error, please immediately delete from your hard drive the message received



Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



PODER PROCESO EJECUTIVO CUARTO DE FAMILIA.docx
1441K

Katheryn Ocampo <kteocampo@hotmail.com>
Para: natali romero rincon <contactonrabogados@gmail.com>

17 de octubre de 2023, 19:53

From: natali romero rincon <contactonrabogados@gmail.com>
Sent: Tuesday, October 17, 2023 12:32 PM
To: Katheryn Ocampo <kteocampo@hotmail.com>
Subject: PODER EJECUTIVO CUARTO DE FAMILIA

[El texto citado está oculto]



PODER PROCESO EJECUTIVO CUARTO DE FAMILIA.pdf
497K

DILIGENCIA DE CONCILIACION EN ASUNTOS DE FAMILIA

PETICIÓN No. 15016461

En Cartagena de Indias a los Dieciséis (16) de marzo de 2022, a las 9:00 a.m, siendo debidamente citados y previamente convocados, estando constituida la Defensoría de Familia en Audiencia Pública, comparecieron: **KATHERYN ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ** Identificada con C.C. No. 1.026.253.331 y **NICOLAS VELEZ SIERRA** Identificado con C.C. No. 73.214.202 ambos progenitores del menor **NICOLAS VELEZ OCAMPO** de 9 años de edad identificado con T.I. No.1.127.250.473.

HISTORIA DE ATENCION

"Se presenta la señora **KATHERYN ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ** Identificada con cedula N 1026253331 en calidad de progenitora del menor de edad **NICOLAS VELEZ OCAMPO** de 9 años, identificado con T.I. No.1.127.250.473, manifestando que desea iniciar tramite de fijación de cuota de alimentos y custodia con el padre de su hijo señor **NICOLAS VELEZ SIERRA**."

Al despacho de la Defensora de Familia se hicieron presentes las personas referidas, con el propósito de iniciar tramite de fijación de custodia a favor del menor **NICOLAS VELEZ OCAMPO** de 9 años de edad Identificado con T.I. No.1.127.250.473.

Constituido el despacho de la Defensora de Familia del Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bolívar en audiencia pública, se advierte a los comparecientes de sus derechos y obligaciones con énfasis en la armonía que debe reinar en sus relaciones familiares, así como el respeto que deben guardar en esta diligencia y las implicaciones jurídicas. Se les invita a lograr un acuerdo de conveniencia para el interés superior de los niños, de lo contrario se presentarán diferentes alternativas que la ley prevé en procura de evitar en cuanto sea posible el deterioro de las relaciones familiares.

RELACION SUCINTA DE LAS PRETENSIONES MOTIVO DE LA CONCILIACION. ANTECEDENTES

CONVOCANTE: La convocante manifiesta que desde que el mes de enero de 2022 tiene la tenencia del menor, solicita fijar custodia del niño y establecer cuota de alimentos.

CONVOCADO: El convocado manifiesta que desea que la custodia sea compartida y que los alimentos se asumirán por partes iguales.

ACUERDOS:

Las partes: **KATHERYN ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ** Identificada con C.C. No. 1.026.253.331 y **NICOLAS VELEZ SIERRA** Identificado con C.C. No. 73.214.202 ambos progenitores del menor **NICOLAS VELEZ OCAMPO** de 9 años Identificado con T.I. No.1.127.250.473 acuerdan:

CUSTODIA: La custodia del menor será compartida por ambos progenitores. La tenencia de lunes a viernes será de la madre, quien lo llevará el viernes en la mañana al colegio y el progenitor lo busca en la Institución educativa el viernes para compartir con el niño el fin de semana y se encargará de llevarlo el lunes al colegio.

El último fin de semana de cada mes el menor compartirá con la progenitora. La residencia de la progenitora está ubicada en la Carrera 2 No. 65-62 Edificio maserati torre 1 apartamento 1105. La residencia del progenitor está ubicada en Vía al Mar edificio Caribana torre 2 apartamento 516. La patria potestad seguirá siendo compartida por ambos progenitores.

Los progenitores se comprometen a brindar todos los cuidados que sean necesarios al menor, a darle buen ejemplo y preservar la figura del otro progenitor.

ALIMENTOS: Los progenitores asumirán los gastos de alimentación en los días que tengan al menor a su cargo.

EDUCACIÓN: Los gastos de educación del menor serán compartidos para lo cual ambos progenitores se comprometen a suscribir el documento de la Institución educativa como garantes del pago de los conceptos escolares. La progenitora se compromete a cancelar la mitad del año escolar que está cursando (calendario B). Desde del año 2023 deben asumir todos los gastos educativos en porcentajes iguales.

SALUD: Los gastos médicos adicionales que no cubra el POS los asumirán ambos padres por partes iguales. El progenitor seguirá asumiendo la medicina prepagada que actualmente tiene el menor.

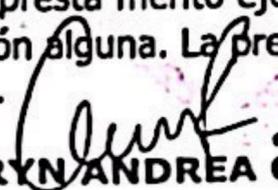
VACACIONES Y FECHAS ESPECIALES:

El menor compartirá con la progenitora las vacaciones de mitad de año de 2022 y las vacaciones de fin de año de 2022 con el progenitor y en adelante serán alternadas.

Cumpleaños de la madre y día de la madre: El menor compartirá con la madre en estas fechas.
Cumpleaños del progenitor y día del padre: El menor compartirá con el padre en estas fechas.
Cumpleaños del menor: Esta fecha la compartirán de manera alternada.

La Defensora de Familia en aras de Garantizar los Derechos de los niños imparte orientaciones a la familia, sobre el compromiso de dar buen ejemplo y conservar la armonía en el medio familiar. La presente diligencia es de obligatorio cumplimiento para las partes, a partir de su expedición, y el incumplimiento dará lugar a las acciones judiciales penales y civiles correspondientes.

Esta acta presta merito ejecutivo. Se deja constancia que las partes firman el presente acuerdo sin coacción alguna. La presente se da por terminada y firma por la suscrita con la aprobación de las partes.


KATHERYN ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ C.C. No. 1.026.253.331


NICOLAS VELEZ SIERRA con C.C. No. 73.214.202


SUGHEY IOVANA OSORIO CAMARGO
DEFENSORA DE FAMILIA

AUTO APROBATORIO

16 de marzo de 2022

La suscrita Defensora de Familia, teniendo en cuenta que revisado el acuerdo de custodia y cuota de alimentos a favor del menor **NICOLAS VELEZ OCAMPO** de 9 años *Identificado con T.I. No.1.127.250.473* y una vez verificado que se garantizan sus derechos, procede a aprobar con efectos vinculantes el acuerdo suscrito por las partes.

Se deja constancia que esta es primera copia autentica, que presta merito ejecutivo.

Sugey Iovana Osorio Camargo
SUGEY IOVANA OSORIO CAMARGO
DEFENSORA DE FAMILIA

Handwritten signature and stamp area, including a large 'A' and 'S' watermark.



PROCURADURIA 10 JUDICIAL II DE FAMILIA DE CARTAGENA	
CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN RELACIONADA CON LA REGULACIÓN DE VISITAS Y REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA RESPECTO DEL NNA NICOLAS VELEZ OCAMPO ENTRE LOS SEÑORES KATHERYN ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ Y NICOLAS VELEZ SIERRA.	
Radicado interno:	C-055-2022
Convocante (s):	Katheryn Andrea Ocampo Rodríguez
Convocado (s):	Nicolás Vélez Sierra
Asunto:	Revisión de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas
Fecha de solicitud:	19/08/2022
Fecha de audiencia:	07/09/2022 10:00 a. m.
Lugar de conciliación:	Plataforma Teams

En Cartagena a los siete (07) días del mes de septiembre del 2022, siendo las 10:00am, previa convocatoria a través de correo electrónico, recibida oportunamente por los interesados, se verificó Audiencia de Conciliación NO PRESENCIAL a través de la Plataforma TEAMS, haciéndose necesario realizar algunas precisiones: El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, *"por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"*; en razón a ello, el Procurador General de la Nación adoptó medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 y asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial. Así las cosas, se procedió a realizar audiencia de conciliación por la Plataforma Digital TEAMS, de la siguiente manera:

Seguidamente se da apertura a la diligencia programada a través de la Plataforma Teams el día y hora señalados, con la intervención del Procurador 10 Judicial II de Familia de Cartagena, Dr. Roberto Pareja Lecompte, la presencia de la señora **KATHERYN ANDRES OCAPO RODRIGUEZ** identificada con C. C. No. 1.026.253.331, en calidad de convocante y en compañía de su apoderada judicial Dra. **CAROLINA MEJIA MANTILLA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.290.146 de Cúcuta y T. P. No. 164.007 del C. S. de la J. y el señor **NICOLAS VELEZ SIERRA**, identificado con C. C. No. 73.214.202, en calidad de convocado, a efectos de conciliar sobre la **REGULACIÓN DE VISITAS Y REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA RESPECTO DEL NNA NICOLAS VELEZ OCAMPO ENTRE LOS SEÑORES KATHERYN ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ Y NICOLAS VELEZ SIERRA.**

El Señor Procurador, previa identificación de los interesados, les da la bienvenida, ilustrándolos sobre la dinámica de la audiencia, las normas que regulan la materia, las ventajas de la conciliación y las consideraciones a tener en cuenta en el uso de la plataforma virtual TEAMS como medio idóneo para conciliar debido al distanciamiento social producto de la Crisis Sanitaria del Covid 19.

INTERVENCIÓN DEL CONVOCANTE, LA CONVOCADA Y FALTA DE ACUERDO ENTRE ELLOS.

Cumplido lo anterior se le concede el uso de la palabra a la convocante, **KATHERYN ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ** y, al convocado, **NICOLAS VELEZ SIERRA**, quienes después de varias propuesta y contrapropuestas no llegaron a ningún acuerdo sobre la **REGULACIÓN DE VISITAS Y REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA RESPECTO DEL NNA NICOLAS VELEZ OCAMPO ENTRE LOS SEÑORES KATHERYN ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ Y NICOLAS VELEZ SIERRA.**



Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia del Ministerio Público advierte que **NO EXISTE ACUERDO** en relación con la solicitud de conciliación de la **REGULACIÓN DE VISITAS Y REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA RESPECTO DEL NNA NICOLAS VELEZ OCAMPO ENTRE LOS SEÑORES KATHERYN ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ Y NICOLAS VELEZ SIERRA**, propuesta por la convocante al convocado.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, ésta se da por terminada, firmándose luego de leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:40am.

En la presente fecha se expide copia del acta de conciliación relacionada con la **REGULACIÓN DE VISITAS Y REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA RESPECTO DEL NNA NICOLAS VELEZ OCAMPO ENTRE LOS SEÑORES KATHERYN ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ Y NICOLAS VELEZ SIERRA**, conforme lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

El Conciliador:

ROBERTO PAREJA LECOMPTE
PROCURADOR 10 JUDICIAL II DE FAMILIA

KATHERYN ANDREA OCAMPO RODRIGUEZ
ASISTENCIA A TRAVÉS DE VIDEO CONFERENCIA APP TEAMS
C. C. No. 1.026.253.331
CONVOCANTE

Dra. CAROLINA EUGENIA MEJIA MANTILLA
ASISTENCIA A TRAVÉS DE VIDEO CONFERENCIA APP TEAMS
C. C. No. 937.209.146 y T. P. No. 164.007 DEL C. S. J.
APODERADO CONVOCANTE

NICOLAS VELEZ SIERRA
ASISTENCIA A TRAVÉS DE VIDEO CONFERENCIA APP TEAMS
C.C. No. 73.214.202
CONVOCADO



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.127.250.473

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 51828752

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código Y X M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

CONSULADO DE COLOMBIA EN MIAMI - ESTADOS UNIDOS

Datos del inscrito

Primer Apellido: VELEZ Segundo Apellido: OCAMPO

Nombre(s): NICOLAS ESTEBAN

Fecha de nacimiento: Año 2012 Mes ENE Día 01 Sexo (en letras): MASCULINO Grupo sanguíneo: O Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección): ESTADOS UNIDOS MIAMI

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo: 27845254

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: OCAMPO RODRIGUEZ KATHERYN ANDREA

Documento de identificación (Clase y número): CC 1.026.253.331

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: VELEZ SIERRA NICOLAS

Documento de identificación (Clase y número): CC 73.214.202

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: VELEZ SIERRA NICOLAS

Documento de identificación (Clase y número): CC 73.214.202

Firma: *Nicolás Velez*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción: Año 2012 Mes ENE Día 05

Nombre y firma del funcionario que autoriza: *Maria Isabel Castro S.*

Reconocimiento paterno: *X Nicolás Velez S.*

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: *Maria Isabel Castro S.*

ESPACIO PARA NOTAS

Usted calcula la cantidad de copias que se hacen del original con base en la visita

2 copias

2013



Maria Isabel Castro S.
Cónsul

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO